

**Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.**

Visto para acordar los autos del Procedimiento Innominado identificado con la clave **PIN-143/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral el trece de junio del dos mil dieciocho, mediante el cual se acordó la procedencia de medidas cautelares respecto a diversos anuncios en módulos inflables, dentro del expediente IEE-PES-85/2018.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Denuncia.** El once de junio, el Partido Acción Nacional presentó denuncia de hechos en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez en su calidad candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Chihuahua, así como de dicho instituto político como partido garante, ello por la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda político-electoral, consistentes en la supuesta difusión de propaganda calumniosa en perjuicio del PAN y de María Eugenia Campos Galván, candidata a presidenta municipal del municipio de Chihuahua, de la Coalición “Por Chihuahua al Frente”.

**1.2 Ampliación de la denuncia.** Fue presentada el doce de junio.

**1.3 Acuerdo de Admisión.** El doce de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia de hechos, formando el expediente de Procedimiento Especial Sancionador con clave **IEE-PES-85/2018**. Donde se coligió al Consejero Presidente del Instituto a que resolviera lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión.

**1.4 Medidas cautelares.** El trece de junio el Consejero Presidente del Instituto acordó la improcedencia la medida cautelar solicitada por el

PAN en relación a los anuncios espectaculares identificados como INE-RNP-0000001744343 e INE-RNP-000000174344.

Por otro lado, el Consejero Presidente, determinó procedente la medida cautelar solicitada, en relación a los anuncios publicitados en módulos no fijos de material de lona inflable, o similares que hagan alusión a la comisión de un delito por parte de la candidata María Eugenia Campos Galván. Además, se ordenó al PRI y a César Alejandro Domínguez Domínguez el retiro de los anuncios en módulos inflables mencionados.

Asimismo, se le ordenó al PRI que se abstuviera de utilizar las leyendas o mensajes que hagan alusión a la comisión de un delito por parte de María Eugenia Campos Galván en la difusión de propaganda de la elección de miembros del ayuntamiento.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El quince de junio el PRI presentó un Recurso de Revisión ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra del Acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, de fecha trece de junio, por el que se dictan medidas cautelares adoptadas dentro del expediente IEE-PES-85/2018.

**1.6 Remisión del informe circunstanciado.** El diecinueve de junio el Consejero Presidente del Instituto remitió el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.7 Registro y turno.** El diecinueve de junio el Magistrado Presidente del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual formó y registró el medio de impugnación como Procedimiento Innominado, con la clave PIN-143/2018 y turnó el mismo al Magistrado José Ramírez Salcedo a efecto de que realizara la sustanciación correspondiente.

## **2. CONSIDERANDOS**

### **2.1 Actuación colegiada**

El artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que el Magistrado Instructor propondrá al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación a aquel que sea idóneo para su resolución.

En ese sentido, en el caso en estudio, resulta necesario determinar si el Procedimiento Innominado es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor.

Entonces, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la cuestión planteada por el actor, razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. Lo anterior guarda congruencia con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99.

**2.2 Improcedencia y reencauzamiento.** Este Tribunal considera que es improcedente conocer del presente asunto mediante Procedimiento Innominado, debido a que el actor impugna el Acuerdo de fecha trece de junio, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en relación a propaganda en anuncios de módulos inflables; por tanto, la controversia debe ser conocida mediante el Procedimiento en Contra de Medidas Cautelares.

Lo anterior es así en virtud de que, si bien, el actor promovió el medio de impugnación en la vía de recurso de revisión, el artículo 352, numeral 2 de la Ley, establece que el recurso de revisión será procedente para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto, así mismo el artículo 353 de dicho ordenamiento legal prevé que será el Instituto la autoridad competente para conocer y resolverlo. Por lo cual, este Tribunal, ante la falta de competencia para conocer de recursos de revisión, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio,

ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave **PIN-143/2018**, correspondiente a un Procedimiento Innominado.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial se advierte que el actor impugna la determinación adoptada por el Consejero Presidente del Instituto el trece de junio, en relación con la determinación de procedencia a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en el procedimiento especial sancionador IEE-PES-85/2018 del índice del Instituto.

Por lo cual, es evidente que el medio de impugnación intentado no es el idóneo para combatir la controversia planteada, ni tampoco lo es el Procedimiento Innominado, mediante el cual se formó el expediente, ya que conforme al Acuerdo General identificado con la clave TEE-AG-02/2016, los procedimientos que guarden relación con las medidas cautelares adoptadas dentro de un procedimiento especial sancionador, deben tramitarse mediante el Procedimiento en Contra de Medidas Cautelares.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que ante la pluralidad de medios de impugnación, es factible que los justiciables interpongan algún medio de impugnación cuando su intención es hacerlo valer en uno distinto, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Así, aun cuando el actor promovió Recurso de Revisión y se integró expediente como Procedimiento Innominado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en el caso, procede reencausarlo a Procedimiento de Medida Cautelar, por ser ésta la vía idónea para conocer la controversia planteada por el actor.

Ello pues, el Pleno del Tribunal, a través del citado Acuerdo General identificado con la clave TEE-AG-02/2016, determinó que ante la

ausencia de reglamentación en la Ley de un medio de impugnación idóneo para impugnar ciertos actos y resoluciones derivados del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la normatividad comicial local, y con el propósito de cumplir a cabalidad con los derechos humanos del debido proceso legal y acceso a la justicia, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se sustanciaría mediante el Procedimiento de Medida Cautelar.

En virtud de lo anterior, dadas las circunstancias planteadas por el impugnante, es que se sustenta el reencauzamiento correspondiente.

Bajo esta panorámica, este Tribunal considera que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada mediante el Procedimiento en Contra de Medidas Cautelares.

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como Procedimiento en Contra de Medidas Cautelares, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado José Ramírez Salcedo, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara improcedente y se reencausa el recurso de revisión identificado con la clave **PIN-143/2018** a Procedimiento en Contra de Medidas Cautelares.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de procedimiento referido.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes en la sesión de Pleno privado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PIN-143/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión privada de Pleno, celebrada el jueves veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**